

153-A-24 ACUM 4-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 al 4 se inició la investigación preliminar del caso y; en ese contexto, se delegó a una persona instructora para que realizara las diligencias respectivas.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga a los señores [redacted] Notificador; y, [redacted], Secretaria de Primera Instancia interina, ambos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel, por cuanto -según las personas informantes- habrían utilizado la motocicleta placas [redacted], asignada a ese juzgado, para fines distintos a los institucionales, entre éstos, realizar compras y pagos en bancos; el señor [redacted] además, se transportaría hacia y desde su lugar de residencia, conductas que -de ser ciertas- transgredirían el art. 5 letra a) de la LEG que contiene el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*.

Asimismo, se atribuye a la señora [redacted] una posible infracción a la prohibición ética contenida en el art. 6 letra f) de la LEG, relativo a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, por cuanto habría exigido o solicitado al señor [redacted] realizar “mandados” como compras y pagos en bancos, durante la jornada laboral.

Todo ello durante el período de febrero de dos mil veinte a febrero de dos mil veinticinco.

II. A partir de las diligencias de investigación efectuadas por la persona instructora, se ha determinado que:

i) Desde el once de enero de dos mil once, el señor [redacted] labora en el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, en la plaza de Notificador, bajo la modalidad de “Ley de Salarios”, devengando un salario mensual de mil trescientos sesenta dólares con veinticinco centavos (US\$1,360.25) [ff. 22 al 25, 33, 34].

ii) Desde el once de enero de dos mil once, la señora [redacted] labora en el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, en la plaza de Colaboradora Judicial B-II; y, a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno ha realizado funciones de Secretaria de Primera Instancia interina, devengando mensualmente un salario de mil setecientos seis dólares con cuarenta y dos centavos (US\$1,706.42) [ff. 22 al 25, 30 al 32, 35, 36, 38, 49, 56, 64].

iii) El horario laboral de los señores [redacted] y [redacted] es de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes. La jefa inmediata del señor [redacted] es la señora [redacted]; y, la jefa inmediata de esta última es la jueza [redacted] [ff. 22 al 25].

iv) Durante el período de febrero de dos mil veinte a febrero de dos mil veinticinco, al señor [redacted] le correspondía realizar, en síntesis, las siguientes funciones: elaborar documentar y resguardar de forma adecuada las citas emitidas por el despacho judicial y entregarlas a quien correspondiera; revisar diariamente las condiciones externas, mecánicas y de

funcionamiento de la motocicleta asignada; elaborar y presentar informes de las actividades ejecutadas [ff. 22 al 25].

v) Durante el período de febrero de dos mil veinte a febrero de dos mil veinticinco, a la señora [redacted] le correspondía realizar, en síntesis, las siguientes funciones: autorizar con su firma resoluciones; recibir escritos, anotando la fecha y hora de recepción, distribuyéndolos de manera inmediata; llevar el control de asistencia, permanencia, puntualidad y licencias de los empleados [ff. 22 al 25].

vi) Durante el período señalado las personas investigadas solicitaron diferentes licencias, según el siguiente detalle: a) el señor [redacted] solicitó 16 permisos: 6 por motivos personales, 9 por enfermedad y 1 de otro tipo; b) la señora [redacted] solicitó 23 permisos: 8 por motivos personales, 6 por enfermedad, 1 por duelo y 9 de otro tipo.

Respecto de los permisos correspondientes al año dos mil veinticinco, relacionados con los registros de asistencia de este mismo año, no se advierten inconsistencias, incumplimientos o ausencias injustificadas, según el informe de la persona instructora [ff. 72 al 137, 139 al 152, 244 al 399].

vii) Según informó la Jueza dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, el referido juzgado posee una motocicleta, placas [redacted], marca Honda, modelo XR125L, color rojo, año dos mil once, la cual se encuentra asignada al señor [redacted], en su calidad de Notificador, con la finalidad de realizar los actos de comunicación y distribución de oficios. Y con base en el informe de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue asignada a dicho juzgado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

La referida motocicleta no cuenta con sistema de posicionamiento satelital, el lugar designado para su resguardo es la sede judicial, conforme al Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible de la Gerencia de Administración y Fianzas de la Corte Suprema de Justicia, y el horario de circulación es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, pero pueden haber excepciones dependiendo de las necesidades [ff. 22 al 25, 28, 202 al 204].

viii) La Jueza dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel afirma no haber recibido quejas de uso indebido de la motocicleta placas [redacted] por parte del señor [redacted], en actividades personales o encomendadas por la señora Turcios de [redacted]. Además, que según le informó el personal de vigilancia, dicha motocicleta permanece resguardada en la sede judicial al final de la jornada laboral ordinaria y los fines de semana [ff. 22 al 25].

ix) Según el informe de la persona instructora delegada para la investigación preliminar del caso, verificó de forma presencial que en el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel no existe sistema de videovigilancia; además, informó que compareció al lugar de residencia del señor [redacted] sin embargo, los vecinos del referido señor manifestaron que no se encontraban en disposición de brindar entrevistas pues no tenían información sobre los hechos [ff. 12 al 16].

x) El día cinco de marzo del presente año, la persona instructora delegada para la investigación preliminar del caso efectuó entrevistas a los señores [redacted]

y [redacted]

, los primeros tres, Colaboradores Judiciales; y, el último, Notificador, todos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel; sin embargo, ninguno aportó elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, como se evidencia de las actas de entrevista [ff. 12 al 16].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG); y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, a partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que, desde el año dos mil once, los señores

y laboran en el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel; el primero en la plaza de Notificador y, la segunda, en la plaza de Colaborador Judicial B-II y, a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno ha realizado funciones de Secretaria de Primera Instancia interina.

Asimismo, se ha determinado que, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dicho Juzgado cuenta con la motocicleta placas , marca Honda, modelo XR125L, color rojo, año dos mil once, la cual se encuentra asignada al señor , en su calidad de Notificador, para que cumpla con sus funciones de realizar los actos de comunicación y distribución de oficios. Dicha motocicleta no cuenta con sistema de posicionamiento satelital,

Respecto al uso de la citada motocicleta, la Jueza dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel es enfática en afirmar que no se han recibido quejas de uso indebido por parte del señor en actividades personales o encomendadas por la señora ; y que, según le informó el personal de vigilancia, ésta permanece resguardada en la sede judicial al final de la jornada laboral ordinaria y los fines de semana.

Ahora bien, la persona instructora intentó entrevistar a vecinos del señor con la finalidad de obtener elementos relacionados al uso indebido de la motocicleta institucional; sin embargo, los vecinos indicaron no estar dispuestos a brindar entrevistas por desconocer los hechos. Adicionalmente, entrevistó a diverso personal del referido juzgado; sin embargo, ninguno de los entrevistados reveló hechos relevantes para el presente procedimiento.

En tal sentido, las diligencias de investigación efectuadas no revelan hechos que robustezcan los indicios del posible incumplimiento al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG referente a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, por parte de los señores , Notificador; y,

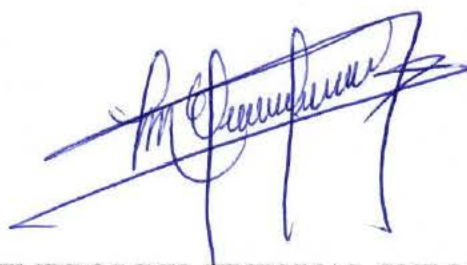
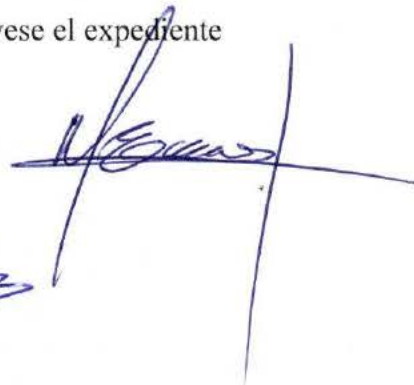
, Secretaria de Primera Instancia interina, ambos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel; ni a la posible transgresión a la prohibición ética contenida en el art. 6 letra f) de la LEG, relativa a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les*

requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, por parte de la señora

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: